Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **dos de abril de dos mil veinticinco**.

**Visto** el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01484/INFOEM/IP/RR/2025**, interpuesto por **un particular de manera anónima,** en lo sucesivo **la parte** **Recurrente,** en contra de la respuesta a su solicitud por parte del **Ayuntamiento de Toluca,** en lo sucesivo el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

**I. A N T E C E D E N T E S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que la persona solicitante presentó su solicitud el **seis de enero del dos mil veinticinco**, sin embargo, al ser un día inhábil, de conformidad con el Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, esta se tuvo por presentada al día hábil siguiente que es el **trece de enero de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX,** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número **00136/TOLUCA/IP/2025**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX**, mediante la cual requirió la información siguiente:

 *“De Ricardo Moreno cuantas denuncias tuvo con la denuncia, el expediente y la resolución por acosos laboral y acoso sexual cuando fue Secretarío del ayuntamiento” (Sic)*

**Modalidad de Entrega:** A través **del SAIMEX.**

**2. Respuesta.** El **cinco de febrero de dos mil veinticinco**, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través de SAIMEX, sustancialmente en los términos siguientes:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*En atención a la solicitud con folio 00136/TOLUCA/IP/2025, me permito adjuntar al presente la respuesta correspondiente. Sin más por el momento, reciba un saludo.*

*ATENTAMENTE*

*Dr. Nahum Miguel Mendoza Morales” (Sic)*

**Archivos adjuntos:**

***“RESPUESTA 136 2025.pdf”:*** Documento de dos fojas, mediante el cual, el Titular de la Unidad de Transparencia otorga respuesta a la presente solicitud, precisando que la Contraloría Municipal informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Contraloría, no se encontró información alguna acerca del servidor público en comento.

**3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con los términos de la respuesta emitida por parte del **Sujeto Obligado**, el **diecisiete de febrero de dos mil veinticinco,** **la parte** **Recurrente** interpuso el recurso de revisión a través de **SAIMEX,** en donde se manifestó de la siguiente manera:

**a) Acto impugnado:** *“La respuesta” (Sic)*

**b) Razones o motivos de inconformidad**: *“Oculta la información” (Sic)*

**4. Turno.** De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a la Comisionada **Guadalupe Ramírez Peña,** a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

**5. Admisión del Recurso de revisión.** El **veinte de febrero de dos mil veinticinco,** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el **Sujeto Obligado** presentara su informe justificado.

**6. Manifestaciones e Informe Justificado**. De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que durante el periodo de manifestaciones e informe justificado, el **Sujeto Obligado** remitió su informe justificado, los días **cinco y veintiséis de marzo de dos mil veinticinco**, mediante los archivos electrónicos denominados ***“Informe Justificado 1484.pdf”*** y ***“RR 01484-INFOEM-IP-RR-2025.pdf”,*** los cuales se describen de manera pormenorizada a continuación:

“***Informe Justificado 1484.pdf”:*** Documento que se compone de doce fojas en el que medularmente el **Sujeto Obligado** ratifica los términos de la respuesta inicial.

***“RR 01484-INFOEM-IP-RR-2025.pdf”:*** Oficio signado por signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual refiere que la Consejería Jurídica precisó que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos y no se encontró información relacionada con alguna denuncia por acoso laboral y/o acoso sexual respecto del servidor público referido en la solicitud de información en el periodo en el cual fungió como secretario.

A su vez el Instituto Municipal de la Mujer informó que después de una búsqueda detallada y exhaustiva no se localizó ninguna denuncia en contra del servidor público referido en la solicitud de información, relacionada con acoso laboral y acoso sexual durante el periodo en que fue Secretario del Ayuntamiento de Toluca.

Es de precisar que una vez analizada esta documentación, se procedió a ponerla a disposición de **la parte Recurrente**, mediante acuerdo signado por la Comisionada Ponente, el **veintisiete de marzo de dos mil veinticinco**, cabe señalar que una vez conocido este pronunciamiento, **la parte Recurrente** no adjuntó archivo alguno en esta etapa, por lo que se tiene por precluido su derecho y se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.

**7. Cierre de instrucción.** Una vez transcurrido el periodo otorgado a las partes para realizar sus manifestaciones y no habiendo documentos que integrar al expediente, el **dos de abril de dos mil veinticinco,** la Comisionada Ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo con los siguientes:

**II. C O N S I D E R A N D O S**

**Primero. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión**. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el **Sujeto Obligado** remitió la respuesta a la solicitud de información el **cinco de febrero del dos mil veinticinco,** mientras que el recurso de revisión interpuesto por **la parte** **Recurrente**, se tuvo por presentado el día **diecisiete de febrero del dos mil veinticinco,** esto es, el **octavo día hábil en** **el que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada.**

En este sentido, se concluye que el presente recurso de revisión se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en las disposiciones legales referidas.

Asimismo por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, es de suma importancia señalar que **la parte** **Recurrente** no proporcionó nombre o seudónimo con el que desea que se le identifique**,** como se advierte en el detalle de seguimiento del SAIMEX, no obstante lo anterior, no proporcionar el nombre no es motivo para archivar la solicitud de acceso a la información pública como concluida, conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

*"****Las solicitudes*** *anónimas, con* ***nombre incompleto o seudónimo******serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente****. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."(Énfasis añadido)*

Al mismo tiempo, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión, una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de los elementos formales precisados por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Finalmente, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo manifestado por **la parte** **Recurrente** en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179, fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

*“****Artículo 179.*** *El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

***I. La negativa a la información solicitada;”*** *(Énfasis añadido)*

**Tercero. Análisis de las causas de sobreseimiento del recurso de revisión.** En primera instancia, debe apuntarse que del análisis al recurso de revisión que ahora se resuelve, se tiene que se actualiza la causal de sobreseimiento del recurso de revisión establecido en la fracción III del artículo 192[[1]](#footnote-1) en relación con el diverso 186 fracción I[[2]](#footnote-2), ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, derivado del contenido del informe justificado rendido por el **Sujeto Obligado.**

Ahora bien, para profundizar en el estudio del presente asunto, es conveniente recordar que de un análisis a la solicitud de información, se advierte que la parte solicitante requirió al **Sujeto Obligado**, le proporcionara lo siguiente:

**Del servidor público referido en la solicitud 00136/TOLUCA/IP/2025:**

Cuantas denuncias tuvo con la denuncia, el expediente y la resolución por acoso laboral y acoso sexual cuando fue Secretarío del ayuntamiento.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** se pronunció por conducto de la Contraloría Municipal, la cual informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos que obran en la Contraloría, no se encontró información alguna acerca del servidor público referido en la solicitud de información.

En esta tesitura, una vez conocida la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, **la parte Recurrente**, al no estar conforme con los términos de la misma, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, inconformándose medularmente por la negativa a entregar la información solicitada.

Así las cosas, durante la etapa de manifestaciones e informe justificado, se tiene que el **Sujeto Obligado** en primera instanciaratificó los términos de la respuesta inicial, sin embargo, en un alcance al informe justificado, refiere que la Consejería Jurídica precisó que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos y no se encontró información relacionada con alguna denuncia por acoso laboral y/o acoso sexual respecto del servidor público referido en la solicitud de información en el periodo en el cual fungió como secretario.

A su vez el Instituto Municipal de la Mujer informaron que después de una búsqueda detallada y exhaustiva no se localizó ninguna denuncia en contra del servidor público referido en la solicitud de información, relacionada con acoso laboral y acoso sexual durante el periodo en que fue Secretario del Ayuntamiento de Toluca.

Previo inicio del estudio del asunto, resulta necesario contextualizar la información solicitada, para ello, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, define en su artículo 3, fracciones XII, XIII y XIV, como faltas administrativas, lo siguiente:

***“Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:*

*…*

***XII. Faltas administrativas****: A las faltas administrativas graves y no graves, así como las faltas cometidas por particulares conforme a lo dispuesto en la presente Ley.*

***XIII. Falta administrativa no grave:*** *A las faltas administrativas de los servidores públicos en los términos de la presente Ley, cuya imposición de la sanción corresponde a la Secretaría de la Contraloría del Estado de México y a los órganos internos de control.*

***XIV. Falta administrativa grave:*** *A las faltas administrativas de los servidores públicos catalogadas como graves en los términos de la presente Ley, cuya sanción corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México. “*

Acotado lo anterior, resulta pertinente analizar las constancias que obran en el expediente electrónico, para ello se procede a realizar una aproximación inicial a la respuesta, por lo cual se visualiza que la solicitud de información se turnó a la persona servidora pública habilitada de la Contraloría Municipal, la cual de conformidad con el Código Reglamentario del Ayuntamiento de Toluca, cuenta con las siguientes atribuciones:

***“SECCIÓN QUINTA***

***DE LA CONTRALORÍA***

***Artículo 3.26.*** *La o el titular de la Contraloría tendrá las siguientes atribuciones:*

*…*

*XI. Operar el Sistema de Atención Mexiquense que administra la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México; así como,* ***recibir denuncias por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas de las o los servidores públicos municipales o de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, y en su caso turnar a la autoridad investigadora competente;***

*…*

***Artículo 5.40 Ter.*** *El Ayuntamiento, establecerá los lineamientos, procedimientos, mecanismos y protocolos necesarios para garantizar a los particulares la protección de sus datos personales, que por cualquier solicitud, declaración, manifestación, queja, denuncia, trámite o petición hayan sido entregados por cualquier medio a la administración pública municipal. Los cuales son de carácter obligatorio y vinculante a cada una de sus unidades administrativas y servidores públicos. Asimismo, se constituirá como un gobierno abierto, con vocación ciudadana, honesto y trasparente, sentando las bases del Sistema Municipal de Rendición de Cuentas y Combate a la Corrupción, con dos instrumentos básicos; el primero, el fortalecimiento de los sistemas de información pública; y el segundo, el impulso a las prácticas de gobierno digital.*

***…****”*

Hasta este punto tenemos que si bien, en respuesta se pronunció una de las áreas competentes para recibir denuncias, no menos cierto es que inicialmente no se realizó un turno correcto pues este Instituto advirtió que dentro de la estructura orgánica Municipal obra la **Coordinación Jurídica**, la cual de conformidad con el Código Reglamentario del Ayuntamiento, cuenta con la facultad de recibir denuncias, tal como se desprende de la siguiente cita:

***“DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA***

***Artículo 3.17.*** *La o el titular de la Coordinación Jurídica tendrá las siguientes atribuciones:*

*…*

*IX.* ***Atender las quejas y denuncias de carácter oficial en contra de las o los integrantes del Ayuntamiento*** *o servidores públicos municipales, cuando se presenten ante las instancias de procuración de justicia;*

…”

No obstante, esta Coordinación Administrativa se pronunció mediante informe justificado, señalando que **se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos y no se encontró información relacionada con alguna denuncia por acoso laboral y/o acoso sexual respecto del servidor público referido en la solicitud de información en el periodo en el cual fungió como secretario.**

Asimismo, no pasa desapercibido para este Organismo Garante que, en el informe justificado, el **Sujeto Obligado** turnó la solicitud al Instituto Municipal de la Mujer de Toluca, el cual de conformidad con la Ley que crea el Organismo Público Descentralizado denominado Instituto Municipal de la Mujer de Toluca en su artículo 5, fracción III, dicho Instituto **funge como órgano de apoyo del Ayuntamiento en lo referente a las mujeres y a la igualdad de género.**

No escapa de la óptica de este Instituto que los artículos 34 Bis y 34 Ter de la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México, no contemplan una facultad expresa de denunciar ante las unidades de igualdad de género, los casos de acoso laboral y sexual pues solamente refiere que son el primer punto de contacto para los casos de acoso y hostigamiento sexual.

No obstante lo anterior, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, la Directora del Instituto Municipal de la Mujer de Toluca, señaló que **después de una búsqueda detallada y exhaustiva no se localizó ninguna denuncia en contra del servidor público referido en la solicitud de información, relacionada con acoso laboral y acoso sexual durante el periodo en que fue Secretario del Ayuntamiento de Toluca.**

Ahora bien, en cuanto hace a los agravios hechos valer por la persona Recurrente, relacionados con la negativa a entregar la información solicitada es de mencionar que, si bien es cierto, el **Sujeto Obligado** en primer momento, turnó la solicitud de información a la unidad administrativa que cuenta con facultades, atribuciones y competencia para conocer, generar y administrar la información solicitada, como fue la Contraloría Municipal, también lo es que, se encontraron atribuciones para contar con la información por parte de la Coordinación Jurídica, como se previó con antelación, sin embargo, en respuesta, no se advirtió pronunciamiento de esta área.

En ese sentido, en atención a los agravios de **la parte Recurrente**, el **Sujeto Obligado** mediante un alcance al informe justificado, mencionó que se había solicitado la información a la Consejería Jurídica y el Instituto Municipal de la Mujer de Toluca las cuales precisaron que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable dentro de sus archivos y no se encontró información relacionada con alguna **denuncia por acoso laboral y/o acoso sexual respecto del servidor público referido en la solicitud de información en el periodo en el cual fungió como secretario.**

Es así que, debido a que, las unidades administrativas competentes para conocer, generar y poseer la información relacionada con alguna denuncia por acoso laboral y/o acoso sexual respecto del servidor público referido en la solicitud de información, señalaron que **posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable no se encontró información al respecto**, nos lleva a determinar que estamos en presencia de un *hecho negativo,* esto es que, es obvio que la información no puede fácticamente obrar en los archivos del Sujeto Obligado, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante la presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de los artículos 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resulta aplicable la siguiente tesis: ***HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.***  *Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

Por lo anterior, se colige que el **Sujeto Obligado** no puede hacer entrega de información que no obra en sus archivos de conformidad con el artículo 12 de la Ley de Transparencia de la Entidad.

Aunado a lo anterior, este Pleno considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **Sujeto Obligado**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, éste no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por otro lado, debido a que, el **Sujeto Obligado**, cumplió con la búsqueda exhaustiva y razonable de la información mediante alcance al informe justificado; se actualiza la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que el sobreseimiento del recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Cuando el sujeto obligado modifique el acto impugnado y;

b) Cuando el sujeto obligado revoque el acto impugnado.

Quedando en ambos casos el acto combatido sin materia o sin efectos.

Como se observa de lo anterior, un acto impugnado es **modificado** en aquellos casos en los que el sujeto obligado **subsana las deficiencias que hubiera tenido en primer momento,** quedando satisfecho el derecho subjetivo accionado por la parte recurrente.

Por lo que hace a la **revocación**, esta se actualiza cuando el sujeto obligadodeja sin efectos su actuar y en su lugar emite otra con las características y cualidades suficientes para dejar satisfecho el ejercicio del derecho al acceso a la información pública.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto, en el presente caso, toda vez que, el **Sujeto Obligado**, cumplió con la búsqueda exhaustiva y razonable de la información mediante alcance al informe justificado y su Consejería Jurídica y el Instituto Municipal de la Mujer de Toluca señalaron que no encontraron la información solicitada, respecto del servidor público referido en la solicitud de información; dejó sin materia el presente recurso de revisión, actualizándose entonces la causal prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos trigésimo séptimo, trigésimo octavo y trigésimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185, fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión número **01484/INFOEM/IP/RR/2025**, porque el **Sujeto Obligado** al modificar su respuesta inicial, mediante informe justificado, el medio de impugnación quedó sin materia, de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en términos del **Considerando Tercero** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Notifíquese a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense** **(SAIMEX)** la presente resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado.**

**TERCERO. Notifíquese a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)** a **la parte Recurrente,** la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla en la vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. **Artículo 192.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

…

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 186**. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar o sobreseer el recurso; [↑](#footnote-ref-2)